

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Rodrigo Francisco Sanín Posada
Demandada	Carlos Mario Cardona Lara
Radicado	0500131030082022-00218-00
Instancia	Primera
Tema	Rechaza demanda
Interlocutorio	669

Revisado el escrito contentivo de los requisitos en el auto inadmisorio de la demanda, se observa que los mismos no fueron subsanados en su totalidad, esto es, no se allegó el poder.

Frente al anterior requisito solicita el libelista, que el despacho se abstenga de rechazar la demanda, hasta tanto su poderdante, pueda otorgarle poder por las siguientes razones:

"señor Juez, independientemente de la decisión que el Juzgado adopte que debe ser la de la suspensión del término de los cinco días a partir del 8 de agosto; le hago significar que el juzgado está equivocado cuando me exige un poder para actuar en esta causa. Si se aprecia el título valor-pagaré y el hecho segundo de la demanda; allí claramente se advierte que el beneficiario del título me lo endosó en procuración o para el cobro. Entonces es abiertamente ilegal exigirme un poder para actuar; es que se cede o endosa es la obligación principal—que es el título valor, no la hipoteca; la hipoteca es accesoria y un principio fundamental de derecho dice que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; luego si se me endosó para el cobro la obligación principal, quedo facultado para cobrar también la garantía o para hacer exigible la garantía; no se requiere de poder en un proceso hipotecario cuando se me endosó para el cobro la obligación principal que lleva ínsita la hipoteca por ser accesoria, es decir, también estoy facultado para hacer efectiva la hipoteca por seguir la suerte de lo principal. Si analiza estos párrafos espero que se concluya con que no es

necesario el poder del poderdante que está hospitalizado, que el endoso en procuración de la obligación principal es más que suficiente para actuar como apoderado- endosatario para el cobro en esta acción real”.

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 84 del Código General del Proceso lo siguiente: “A la demanda debe acompañarse.1-) El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado...”.

Es claro, que en este evento no se presenta causal de interrupción, aunque el libelista allega la constancia médica que el accionante se encuentra hospitalizado, ello no suspende los términos, aún no hay proceso, solo demanda, y uno de los anexos obligatorios para la admisión, es el poder, requisito necesario para entrar a verificar la admisibilidad o no de la misma.

Ahora, en cuanto a la manifestación realizada por el petente, en el sentido de que el endoso en procuración que le hizo el demandante en los pagarés aportados con la demanda, suple tal falencia; tampoco es de recibo, pues lo que se pretende hacer valer es la hipoteca, respaldada en los títulos valores- pagarés, la cual se encuentra constituida a favor del señor Rodrigo Francisco Sanín Posada, obligación principal y no como lo señala el libelista, los títulos valores pagarés, por lo que, tal y como se exigió, se debe allegar el poder para promover el proceso ejecutivo con garantía real.

Además, véase que no aparece acreditado que el gravamen hipotecario le hubiera sido cedido; razones por las cuales se rechazará la demanda.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 90 de Código General del Proceso, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva con garantía real promovida por RODRIGO FRANCISCO SANIN POSADA contra CARLOS MARIO CARDONA LARA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se archivará la demanda. Artículo 122 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'CAH' or similar, written over a light gray rectangular background.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)